

Proyecto de Ley _____

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

La Bancada del Grupo Parlamentario “**NACIONALISTA GANA PERÚ**”, a iniciativa del señor Congresista **RUBEN CONDORI CUSI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el artículo 22° inciso c) y artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

1.1. Marco Constitucional y Normativo

CONSTITUCIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sobre el Concepto del Derecho Trabajo

La importancia del derecho consagrado en el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución, conocido como libertad de trabajo, se ve reforzada por una segunda referencia en el artículo 59 de la misma Carta Política, por la que se consagra al Estado como garante de la libertad de trabajo, así como su vinculación con el artículo 22, que después de declarado como deber y derecho lo califica como "(...) base del bienestar social y un medio de realización de la persona". El trabajo es un instrumento para obtener la subsistencia y bienestar, tanto del trabajador como de su familia (medio de realización de la persona). "(...) coincide con la vieja idea del derecho natural, según la cual, a nadie puede impedir se el ejercicio de una actividad honesta(...)"¹⁹⁷ ; siendo que el trabajo es además una actividad inherente al ser humano, que recurre a su esfuerzo generalmente como principal o único medio de subsistencia y satisfacción de sus necesidades.



Para el Tribunal, el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución, importa la imposibilidad de no ser despedido sino por causa justa, de tal manera que cualquier despido sin expresión de causa, resulta atentatorio con la Constitución: "Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"

Sobre el Concepto del Derecho a la Igualdad

En primer término, la distinción en el trato nunca puede ser irrazonable ni desproporcionada, pues ello es constitucionalmente intolerable. En el mismo sentido, en nombre de un trato diferenciado, en apariencia apropiado -en la medida en que se protegerían bienes de relevancia constitucional- no pueden transgredirse otros bienes constitucionales que también merecen ser realizados. Empero, con estas consideraciones no nos alejamos todavía del concepto de igualdad ante la ley (en el contenido y en la aplicación). En efecto, la noción de discriminación va más allá y se refiere a una agravada distinción, manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, que inclusive implica una negación de su condición humana. Así, se afirma que la discriminación se funda en un prejuicio negativo por el cual se trata a los miembros de un grupo no como seres diferentes, sino inferiores, siendo el motivo de distinción "más que irrazonable, odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación. Constitucionalmente la igualdad ha de leerse como una aspiración normativa de gran importancia, que representa un estándar básico del contenido de la dignidad humana. En esta línea, la igualdad a que nos referimos no implica una falsa identidad entre todos los seres humanos, sino que apunta al reconocimiento de una equivalente dignidad atribuible a toda persona -mínimo de humanidad respecto del cual no cabe distinciones⁵⁷, y que es merecedora de una especial protección frente a otros entes y bienes existentes. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional" ; en otras palabras, el derecho a la igualdad "funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan".



Cabe anotar entonces que, desde una perspectiva constitucional, la igualdad puede reconocerse como un principio o revelarse como un derecho fundamental que exige respeto, sirviendo en el primer caso como pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales y, en el segundo, como un derecho pasible de reclamación y protección individual.

II. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la onceava disposición del Acuerdo Nacional al establecer como objetivo para el gobierno dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas efectivas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará mayor gasto al Estado, muy por el contrario prioriza la efectiva promoción de la igualdad de oportunidades reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social.

IV. EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco constitucional, por el contrario permite que el ejercicio de la docencia universitaria sea de setenta años de edad, propiciando y sólo hasta cinco años más, renovables anualmente.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Norma:

LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

Modifícase el párrafo cuarto del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria bajo el siguiente texto.

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta años. Pasada esta edad, y sólo hasta cinco años más, renovables anualmente, podrán ejercer la docencia los docentes ordinarios principales que lo soliciten, ostenten grado académico de doctor, acrediten tiempo completo o dedicación exclusiva a una sola universidad, aprueben las evaluaciones anuales de aptitud física y obtengan calificación sobresaliente en las evaluaciones anuales de desempeño.



La docencia universitaria a partir de los setenta años es exclusiva para el ejercicio de funciones de enseñanza e investigación y restrictiva para el ejercicio de funciones directivas y administrativas. Para los efectos del cese de docentes de acuerdo al presente artículo dispóngase un fondo especial de compensación por cese obligatorio.

El proceso de evaluación y ratificación docente involucra en forma ineludible: desempeño docente en la enseñanza, capacitación y actualización, asesoría de tesis e investigación. Se realiza en acto público y en fecha única. Se encarga de ella una comisión designada por sorteo en Consejo de Facultad e integrada por cinco miembros: tres docentes ordinarios a dedicación exclusiva o tiempo completo y dos estudiantes regulares con más de cien créditos aprobados y que en el semestre anterior a la matrícula última se hayan ubicado en el tercio superior de rendimiento académico.

DISPOSICIONES FINAL

ÚNICA. La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

Lima 14 de junio de 2016



HUGO CARRILLO CAVERO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EMILIANO APAZA CONDORI
Congresista de la República





RUBÉN CONDORI CUSI
Congresista de la República



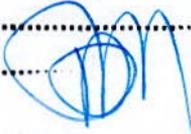
RUBÉN CONDORI CUSI
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹⁷ de ^{Junio} del 201⁶...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° ~~5388~~ para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Educación Juvenil y
Deporte.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA